



**COMITÉ ESPAÑOL
DE REPRESENTANTES
DE PERSONAS
CON DISCAPACIDAD**

Los aspectos sociales en la contratación pública

Guía práctica para entidades del Tercer Sector Social

Enero 2018

Guía elaborada con el apoyo de:



AUTORES:

Carmen Sanjurjo González

Antonio Ramón Rodríguez Castaño

Elaborada gracias a la ayuda del Ministerio de Empleo y Seguridad Social:



Contenido

PRESENTACIÓN

1.	INTRODUCCIÓN.....	4
1.1.	Qué vas a encontrar en esta guía.	5
1.2.	Es importante saber	5
1.3.	Aspectos destacables sobre los servicios sociales en la nueva Ley de contratos.	7
2.	ELEMENTOS ESENCIALES PARA UNA CONTRATACIÓN PÚBLICA SOCIAL	8
2.1.	¿Ha de apoyar la contratación pública objetivos sociales comunes?	8
2.2.	¿Cómo pueden las entidades del Tercer Sector estar atentas a que la contratación apoye objetivos sociales?.....	10
2.3.	¿Cómo han de actuar las entidades del Tercer Sector ante un procedimiento de contratación?.....	12
2.3.1.	Aspectos personales: relativos a los requisitos de las entidades que concursan	13
2.3.2.	Aspectos reales: relativos al objeto o contenido del contrato	18
2.3.3.	Elementos de actividad: relativos a la ejecución del contrato.....	27
3.	LA ACCIÓN CONCERTADA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS “CONCIERTOS SOCIALES”	39
3.1.	Las bases legales para el concierto social.....	39
3.1.1.	La Directivas europeas de contratación pública.....	39
3.1.2.	La Ley de Contratos española	40
3.2.	Características fundamentales del Concierto Social	41
4.	ANEXOS	44
4.1.	Normativa esencial para la contratación pública.	44
4.2.	Artículos fundamentales de la Ley relacionados con servicios sociales.	45
4.3.	Acción concertada para la prestación de servicios a las personas.....	47

1. INTRODUCCIÓN

Esta Guía tiene por objeto establecer unas pautas para orientar a las entidades del Tercer Sector a determinar su comportamiento ante el fenómeno de la contratación pública. Se hace en el marco de la entrada en vigor nuevas normativas europeas y nacionales.

POR QUÉ ESTA GUÍA

Porque en noviembre de 2017 se ha aprobado una **nueva Ley de Contratos del Sector Público**, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (en adelante LCSP17).

Porque muchos servicios sociales que son promovidos o financiados por las administraciones públicas y en concreto muchos de los que van dirigidos a las personas con discapacidad **se instrumentan por la fórmula de la Contratación.**

Porque muchas de **las entidades de ámbito social acceden a la contratación pública** para prestar servicios a sus beneficiarios.

PARA QUÉ ES ESTA GUÍA

Esta guía **establece una serie de pautas para orientar a las entidades del Tercer Sector** sobre cómo pueden actuar ante la contratación pública.

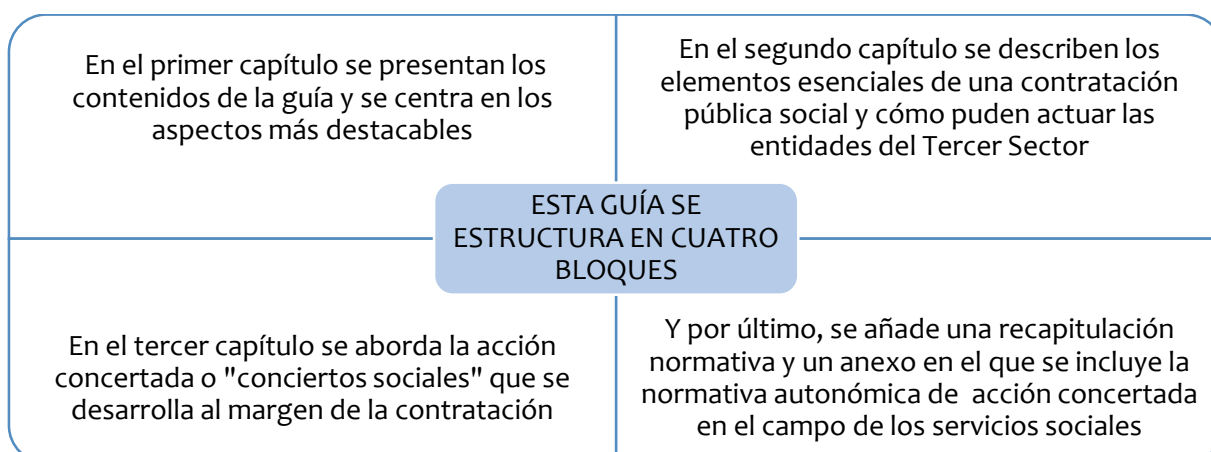
Informa de las principales novedades que tiene para las entidades que operan en el ámbito de los servicios sociales la LCSP17.

A QUIÉN VA DIRIGIDA

A entidades del Tercer Sector Social, tanto del ámbito de la discapacidad como de otros ámbitos.

También puede ser útil **para las administraciones públicas** cuando sacan a licitación la prestación de servicios y programas sociales.

1.1. Qué vas a encontrar en esta guía.



1.2. Es importante saber

La provisión de servicios sociales por el sector público no ha de hacerse necesariamente a través de contratos públicos.

- ➔ Las Directivas Europeas¹ explicitan que *“los Estados miembros siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos los servicios a las personas (sociales, sanitarios, educativos., etc.) u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos”*.
- ➔ La LCSP17 en la disposición adicional cuadragésima novena declara que *“Lo establecido en esta Ley no obsta para que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social”*.



La figura no contractual más utilizada en los servicios sociales es la concertación social; Una serie de comunidades autónomas han legislado e implantado la concertación como fórmula de colaboración público privada (Aragón, Asturias, Andalucía, Cataluña, Galicia, Islas Baleares, Murcia y Navarra).

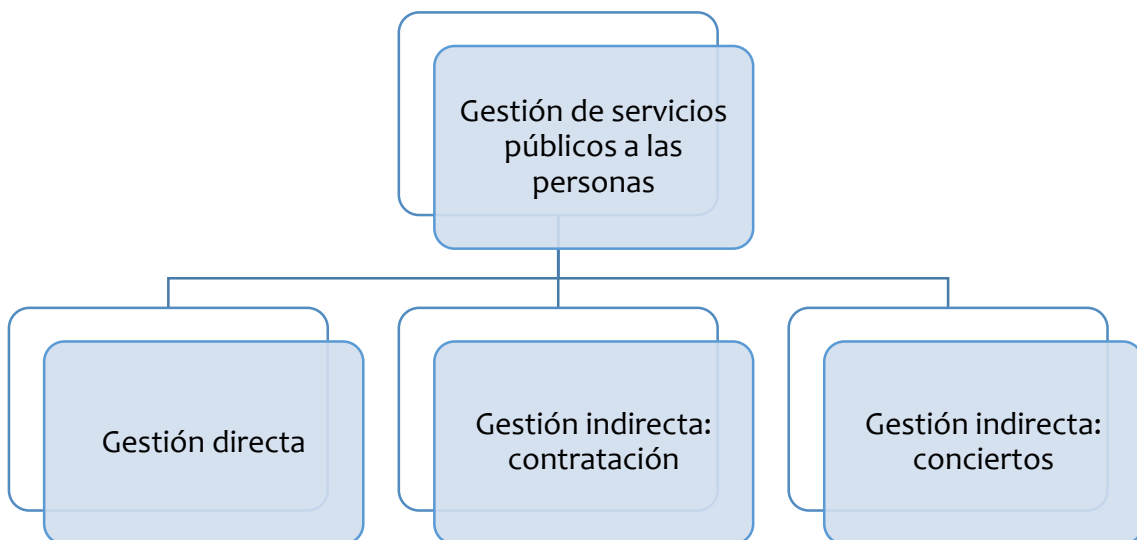
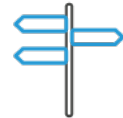
En la presente Guía se aborda la contratación y someramente el concierto.

¹ Considerandos 54 de la Directiva 23/2014, 114 de la Directiva 24/2014 y 120 de la directiva 25/2014.

En consecuencia, las instituciones públicas pueden aplicar diversas vías de gestión de los servicios a las personas entre las que se distinguen:

- La gestión directa a través de recursos propios.
- La gestión indirecta basada en las diversas fórmulas de contratación que recoge la legislación de contratos del sector público.
- La gestión indirecta mediante acción concertada denominada comúnmente "concierto social" a través de entidades sociales.

Es importante dejar constancia de que las distintas vías u opciones que tienen la administración, permite a esta elegir la más idónea, en función de las circunstancias o del tipo de servicios del que se trate.



1.3. Aspectos destacables sobre los servicios sociales en la nueva Ley de contratos.

La relación de la contratación pública con los servicios sociales en la nueva Ley se manifiesta en tres aspectos:

- ➔ Se establecen una serie de **principios de carácter social** que han de inspirar la actuación contractual de los poderes públicos. Este aspecto es fundamental, pues es donde debe incidirse por parte de las entidades del Tercer Sector para que toda decisión que se adopte en un procedimiento contractual (especialmente en la preparación y en la adjudicación) se realice en el sentido de favorecer la contratación con perspectiva social.
- ➔ Se determinan una serie de **contenidos** concretos en la regulación de ciertos contratos **favorecedores de las adquisiciones sociales** y de las entidades del **Tercer Sector**.
- ➔ El legislador utiliza la normativa contractual pública **para proteger, de manera colateral, ciertos aspectos sociales**². Esto tiene una importancia menor, pues no se refiere directamente a la provisión de servicios sociales.

La LCSP17 contiene, al menos, 55 menciones a aspectos sociales, algunos de ellos constituidas por artículos o disposiciones completos.

Las menciones sociales de la LCSP17 se pueden agrupar en **cuatro categorías**:

- ➔ Los preceptos relacionados con la concertación,
- ➔ Los supuestos en los que la Ley protege colateralmente aspectos sociales,
- ➔ Los principios de la gestión contractual,
- ➔ Los aspectos concretos que inciden en esa gestión (hay que tener en cuenta que la separación no es radical, sobre todo entre supuestos colaterales y aspectos concretos de gestión).

² Por ejemplo, cuando el artículo 71.1b) de la LCSP17 prohíbe contratar a quien hubiese sido sancionado en materia de integración laboral, lo que no se refiere al objeto concreto del contrato de que se trate, pero es una muestra de la tutela del ordenamiento jurídico sobre un aspecto social.

2. ELEMENTOS ESENCIALES PARA UNA CONTRATACIÓN PÚBLICA SOCIAL

2.1. ¿Ha de apoyar la contratación pública objetivos sociales comunes?

Con las nuevas Directivas la Unión Europea se da por concluido un proceso de revisión y modernización de las vigentes normas sobre contratación pública LCSP³.

El nuevo marco de contratación pública ofrece muchas más posibilidades para que esta apoye objetivos sociales. Destacamos a continuación los aspectos fundamentales. Aquellos que se recogen en la exposición de motivos tienen un carácter informador e interpretativo que más directamente contenedor de mandatos. Los que se recogen en el articulado son de obligado cumplimiento.



De acuerdo a la exposición de motivos las nuevas directivas permiten:

- ➔ Que los poderes **públicos empleen la contratación en apoyo de objetivos sociales** comunes (E.M. Apartado I).
- ➔ Por primera vez se establece la obligación de los órganos de contratación de velar por que el diseño de los **criterios de adjudicación**, que entre otros permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, concretamente mediante la inclusión de, entre otros, **aspectos sociales vinculados al objeto del contrato** (E.M. Apartado II).
- ➔ Se recalca que la Ley trata de conseguir que se **utilice la contratación pública como instrumento para implementar las políticas** tanto europeas como nacionales en **materia social** (además de otras) y que todas estas cuestiones se constituyen como verdaderos objetivos de la Ley (E.M. Apartado III).
- ➔ Se incluyen en los contratos públicos **consideraciones de tipo social** y podrán incluirse tanto al diseñarse **los criterios de adjudicación, como criterios cualitativos para evaluar la mejor relación calidad-precio, o como condiciones especiales de ejecución**, si bien su introducción está supeditada a que se relacionen con el objeto del contrato. En particular, en el caso de las condiciones especiales de ejecución, la Ley impone la obligación al órgano de contratación de establecer en el pliego **al menos una de las condiciones especiales de ejecución de tipo medioambiental, social o relativos al empleo** que se listan en el artículo 202 (E.M. Apartado IV).

³ En el último párrafo de apartado I.

- ➔ Se siguen regulando los **contratos reservados a centros especiales de empleo** o la posibilidad de reservar su ejecución en el marco de programas de empleo protegido, extendiéndose dicha reserva a las **empresas de inserción** y exigiéndoles a todas las entidades citadas que **tengan en plantilla el porcentaje de trabajadores con discapacidad** que se establezca en su respectiva regulación (E. M. Apartado IV).
- ➔ En el ámbito de la discapacidad, se recoge como causa de **prohibición de contratar** con las entidades del sector público el no cumplir el requisito de que al menos el **2 por ciento** de los empleados de las empresas de 50 o más trabajadores sean trabajadores con discapacidad (E. M. Apartado IV).
- ➔ Además, con el ánimo de favorecer el respeto de los derechos humanos, y en especial de los derechos laborales básicos de las personas trabajadoras y de los pequeños productores de países en vías de desarrollo, se introduce la posibilidad de que **tanto los criterios de adjudicación como las condiciones especiales de ejecución incorporen aspectos sociales del proceso de producción y comercialización referidos a las obras, suministros o servicios** que hayan de facilitarse con arreglo al contrato de que se trate, y en especial podrá exigirse que dicho proceso cumpla los principios de comercio justo que establece la Resolución del Parlamento Europeo sobre comercio justo y desarrollo (2005/2245(INI)) en su apartado 2 (Apartado IV).

HAY QUE TENER EN CUENTA QUE EL ARTÍCULO 1.3 EXIGE QUE:



- ➔ En toda contratación pública **se incorporen de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales** siempre que guarden relación con el objeto del contrato, en la **convicción** de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos.
- ➔ Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las **empresas de economía social.**

2.2.¿Cómo pueden las entidades del Tercer Sector estar atentas a que la contratación apoye objetivos sociales?

De acuerdo a la LCSP¹⁷ los órganos de contratación tienen la obligación de adoptar una serie de decisiones favorecedoras de lo social; sin embargo no existen garantías de que esto se lleve a la práctica, pues esas decisiones quedan en muchos casos a la voluntad de los órganos de contratación; por ello las entidades del Tercer Sector han de realizar una labor de **vigilancia** y de **información**, incentivando que se utilicen todas las posibilidades que nos da la Ley para favorecer los aspectos sociales de la contratación.

Las decisiones voluntarias de los órganos de contratación no se adoptan en el procedimiento de licitación, pues en ese momento ya todo está reglado; donde tiene una cierta capacidad el órgano de contratación es en la preparación del contrato, en la formación del expediente y es aquí donde debe incidirse por parte del Tercer Sector con más fuerza.

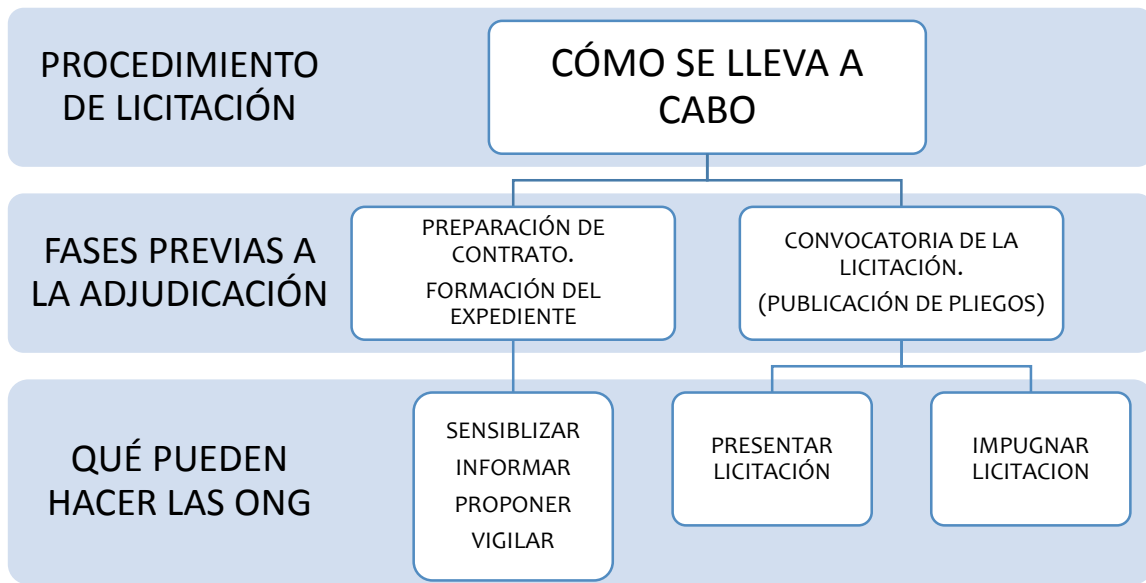
Lo que ocurre es que la documentación que constituye el expediente, donde se ha decidido por ejemplo establecer algún criterio de adjudicación social o no hacerlo, va a ser conocida cuando se convoque la licitación; en ese momento las opciones que tienen las entidades del Tercer Sector es optar entre presentarse a la licitación o impugnar la citada documentación (que ordinariamente serán los pliegos de cláusulas administrativas particulares y los de prescripciones técnicas), porque si se presenta una proposición ya no puede impugnarse la documentación⁴.

Puede resultar más conveniente impugnar un pliego y no presentarse a una licitación que presentarse a una licitación que lo más probable es que se pierda.



⁴ El artículo 139.1 de la LCSP¹⁷ establece que “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna,.....” aunque hay alguna jurisprudencia que lo permite si la nulidad invocada fuera de pleno derecho.

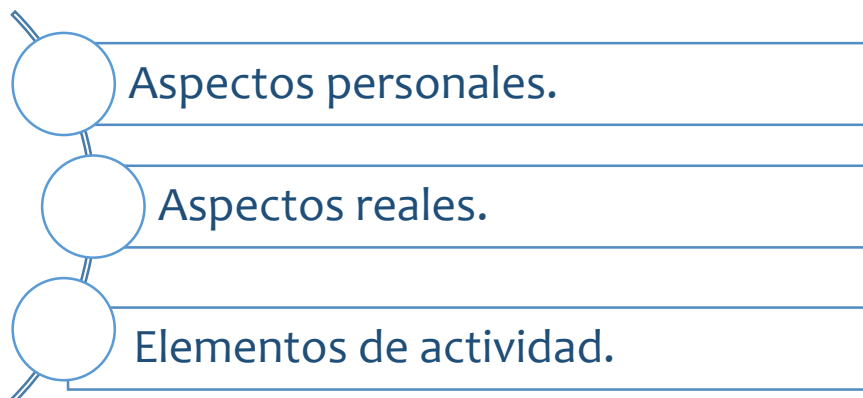
En el gráfico que viene a continuación se explica lo que pueden hacer las entidades del Tercer Sector en dos momentos clave (preparación del contrato y convocaría de licitación) que son previas a la presentación de ofertas, el proceso de adjudicación y la formalización del contrato.



2.3. ¿Cómo han de actuar las entidades del Tercer Sector ante un procedimiento de contratación?

A continuación, vamos a hacer referencia a los todos los aspectos de la documentación contractual que pueden o deben recoger aspectos sociales, destacando aquellos que son obligatorios y por tanto impugnables y los que tienen carácter voluntariado y sobre los que por tanto habría que incidir de otras maneras.

La exposición se hará distinguiendo entre aspectos generales, y los relativos a los elementos personales, reales o relativos al objeto y de actividad.



2.3.1. Aspectos personales: relativos a los requisitos de las entidades que concursan

1. CONDICIONES DE APTITUD.

LO QUE DICE LA NORMA



En la regulación de las condiciones de aptitud el artículo 65 prevé que cuando así lo determine la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización, el destino de sus beneficios o su sistema de financiación.

LO QUE PUEDEN HACER LAS ENTIDADES



Este asunto tiene una gran importancia para las entidades del Tercer Sector. Al resultar obligatoria, la ausencia de esa previsión en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante pcap) sería **IMPUGNABLE**.

2. PROHIBICIÓN DE CONTRATAR.

LO QUE DICE LA NORMA



En los pcaps debe expresarse que no podrán licitar el contrato respectivo las personas incursoas en prohibición de contratar y más concretamente las establecidas en el artículo 71 apartado b): haber sido sancionado con carácter firme por infracción grave en materia de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, y apartado d) que se refiere al caso de empresas de 50 o más trabajadores que no cumplan el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de más de 250 trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres. Debe recordarse que la acreditación del cumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo del 2 por ciento para personas con discapacidad y de la obligación de contar con un plan de igualdad se hará mediante la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 de la LCSP17).

LO QUE PUEDEN HACER LAS ENTIDADES



No suele ocurrir que un pliego omita la expresión de que se prohíbe contratar a quien se encuentre en algunos de los supuestos del artículo 71 de la Ley, pero si no se explicitase en el pliego **DEBE IMPUGNARSE EL PLIEGO**, pues según el artículo 39.2.a) son nulos de pleno derecho los contratos celebrados por los poderes adjudicadores cuando el adjudicatario estuviera incurso en alguna de las prohibiciones para contratar.

3. CONDICIONES DE SOLVENCIA.

LO QUE DICE LA NORMA



En la concreción de las **condiciones de solvencia** el artículo 76.1 prevé que en los **contratos de servicios** se pueda exigir a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación. Lo que en contratos de contenido social puede tener una importancia capital, habida cuenta de la cualificación específica del personal de las entidades del Tercer Sector.

Además, el párrafo 2 del mismo precepto determina que los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello, lo que incide en lo señalado más arriba.

LO QUE PUEDEN HACER LAS ENTIDADES



Lo establecido en el artículo 76 no resulta obligatorio, sino que es una posibilidad que tiene el órgano de contratación, pero puede actuarse por una doble vía:

- ➔ **INCIDIR** y tratar de convencer para que en ese tipo de contratos se utilice la posibilidad que ofrece el artículo.
- ➔ En algunos servicios sociales es tan evidente que deben adscribirse medios, sobre todo personales, a la ejecución del contrato que prácticamente **CABRIA IMPUGNAR** el pliego que no lo estableciese,

basándose el recurso en la falta de motivación de no haber previsto la adscripción.

4. EXIGENCIA DE CLASIFICACIÓN.

LO QUE DICE LA NORMA



El artículo 77.1.b) establece que no se exigirá **clasificación en los contratos de servicios**, lo que de ordinario es una ventaja para las entidades del Tercer Sector, pues es más común que las empresas estén clasificadas y no así esas entidades.

LO QUE PUEDEN HACER LAS ENTIDADES



Cualquier pliego que exija clasificación para un contrato de servicios debe ser **IMPUGNADO**.

5. DIVISIÓN DEL CONTRATO EN LOTES.

LO QUE DICE LA NORMA



El artículo 87.1.a) determina que **cuando un contrato se divida en lotes**, si el criterio que se utiliza para determinar dicha solvencia es el de volumen de negocios, el mismo se aplicará en relación con cada uno de los lotes. Sobre la misma cuestión el apartado 3.3.b) del artículo dice que en los contratos cuyo objeto consista en servicios profesionales, en lugar del volumen anual de negocio, la solvencia económica y financiera se podrá acreditar mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.

LO QUE PUEDEN HACER LAS ENTIDADES



Ambas cuestiones pueden resultar de interés para las entidades del Tercer Sector que siempre encuentran más problemas para acreditar su solvencia financiera que las empresas mercantiles y además son aspectos obligatorios, debiendo **IMPUGNARSE** un pliego que no determine la solvencia financiera en la manera prevista por el precepto o que no permita la aportación del citado seguro.

6. ACREDITACIÓN DE SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL.

LO QUE DICE LA NORMA



Respecto a la **acreditación de la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios**, el artículo 90.3 establece que si el objeto contractual requiriese aptitudes específicas en materia social, de prestación de servicios de proximidad u otras análogas, en todo caso se exigirá como requisito de solvencia técnica o profesional la concreta experiencia, conocimientos y medios en las referidas materias, lo que deberá acreditarse por los medios que establece el apartado 1 del propio artículo.

LO QUE PUEDEN HACER LAS ENTIDADES



La ausencia de esa previsión, en un pliego regulador de un contrato de este tipo, implicaría la obligatoriedad de **IMPUGNAR**

7. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE GARANTÍA DE CALIDAD Y DE ACCESIBILIDAD.

LO QUE DICE LA NORMA



El artículo 93 establece que, en los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas **normas de garantías de calidad, en particular en materia de accesibilidad para personas con discapacidad**, deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas en la materia, certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación.

LO QUE PUEDEN HACER LAS ENTIDADES



El incumplimiento de este precepto vicia de **NULIDAD** el pcap

8. REGISTRO OFICIAL DE LICITADORES Y EMPRESAS CLASIFICADA.

LO QUE DICE LA NORMA



El artículo 159 exige un requisito para participar en el procedimiento abierto simplificado que puede resultar perjudicial para las entidades del Tercer Sector y es el de que todos los licitadores estén inscritos en el **Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público**.

Esto favorece a las empresas frente a las entidades del Tercer Sector y si el procedimiento abierto simplificado se va a transformar, al menos en ciertas entidades, en el procedimiento por antonomasia, como se pretende, debe abordarse este problema.

LO QUE PUEDEN HACER LAS ENTIDADES



Esto no puede evitarse puesto que se encuentra recogido en la propia Ley. Por lo tanto sería un tema a abordar en **FUTURAS REFORMAS** o modificaciones de la Ley.

2.3.2. Aspectos reales: relativos al objeto o contenido del contrato

9. INAPLICACIÓN DE LAS NORMAS DE LOS CONTRATOS SARA EN CONTRATOS LICITADOS POR LOTES.

LO QUE DICE LA NORMA



El artículo 22.2 de la LCSP17 permite que en un **contrato licitado por lotes no se apliquen las normas de los contratos SARA** a determinados lotes si cada lote no supera los 80.000 euros y su importe acumulado no supera el 20 por ciento del valor de la totalidad de los lotes.

Si bien esto no se refiere directamente a un aspecto social, sí tiene importancia, pues permite que en ciertos contratos para determinados servicios que pudieran ser de interés para las entidades del Tercer Sector, se facilite la adjudicación de los mismos.

LO QUE PUEDEN HACER LAS ENTIDADES



Este precepto no tiene carácter obligatorio; en consecuencia, no puede impugnarse el pliego si el licitador no utiliza esa posibilidad. No obstante, debe **INCIDIRSE** para que la misma se utilice por el órgano de contratación

10. INCORPORACIÓN DE CONSIDERACIONES SOCIALES.

LO QUE DICE LA NORMA



El párrafo 2 del artículo 28 establece que las entidades del sector público valorarán la **incorporación de consideraciones sociales**, como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública. Además, en su párrafo 4 establece que las entidades del sector público programarán la actividad de contratación pública, que desarrollarán en un ejercicio presupuestario o períodos plurianuales y darán a conocer su plan de contratación.

LO QUE PUEDEN HACER LAS ENTIDADES



Es muy importante que las entidades **INCIDAN** sobre ese plan de contratación para que los diversos expedientes incorporen todos los aspectos sociales relativos a preparación y adjudicación que correspondan con la naturaleza del contrato.

11. OBJETO DEL CONTRATO.

LO QUE DICE LA NORMA



En cuanto al **objeto del contrato**, el artículo 99 establece en su párrafo 1 que deberá ser determinado, pero a continuación hace una interesante matización diciendo que se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial se dice, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones sociales entre otras.

LO QUE PUEDEN HACER LAS ENTIDADES



Esta nueva posibilidad en la legislación permite ciertas posibilidades a las entidades especializadas en prestaciones de servicios sociales, no en la impugnación del pliego, pero si en **FOMENTAR DE INCIDIR** para que los objetos de ciertos contratos se definan de manera que sea determinante la innovación social.

12. LIBERTAD DE PACTOS.

LO QUE DICE LA NORMA



La libertad de pactos está estrechamente relacionada con el apartado anterior sobre el objeto del contrato.

El artículo 34 recoge el principio de libertad de pactos, permitiendo que en los contratos se incluyan cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, dentro de ciertos límites y permitiendo también que en un contrato se fusionen prestaciones correspondientes a distintos contratos, siempre que se observen ciertos requisitos.

LO QUE PUEDEN HACER LAS ENTIDADES



Aunque este aspecto no se refiere a prestaciones de carácter social debe ser tenido muy en cuenta por dos motivos:

- ➡ con determinados pactos puede darse un contenido social, que además beneficie a las entidades del Tercer Sector, en ciertos contratos.

- ➡ la fusión de prestaciones puede beneficiar o perjudicar a las entidades del Tercer Sector. Esto dependerá de las circunstancias y de que el objeto del contrato, resultante de la fusión de prestaciones, permita o impida licitar ciertos contratos según la solvencia exigible derivada de ese objeto.

Es muy importante por lo tanto que las entidades sociales **INCIDAN** sobre este aspecto.

13. RESERVA DE LOTES PARA CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO O PARA EMPRESAS DE INSERCIÓN.

LO QUE DICE LA NORMA



Dentro de la definición del objeto del contrato el artículo 99.4.b) prevé, que **cuando el objeto de un contrato se divida en lotes, se pueda reservar alguno para Centros Especiales de Empleo** o para empresas de inserción, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta. Igualmente se podrán reservar lotes a favor de las entidades a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, que se refiere a ciertos contratos de servicios sociales, culturales y de salud a determinadas organizaciones en las condiciones establecidas en la citada disposición.

LO QUE PUEDEN HACER LAS ENTIDADES



Como se desprende de la dicción del precepto, nos encontramos ante una mera posibilidad, no una obligación del órgano de contratación, por lo que es muy importante **INDICIR** para que se aproveche dicha posibilidad. No obstante, si se produce el caso en el que cabría declarar esa reserva y no se hace, debería motivarse por qué no, y esa decisión podría ser **IMPUGNABLE** en virtud de su motivación.

Derechos de los Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y empresas de inserción a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes y porcentajes mínimos

- ➔ *La Disposición adicional cuarta establece que se fijarán porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y a empresas de inserción que cumplan con los requisitos establecidos en su normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que el porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social de los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sea el previsto en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos del 30 por 100.*
- ➔ *Este apartado deberá adoptarse en Consejo de Ministros en el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor de la Ley. Si transcurrido este plazo el Acuerdo de Consejo de Ministros no se hubiera adoptado, los órganos de contratación del sector público estatal deberán aplicar el porcentaje mínimo de reserva de 7 por ciento, que se incrementará hasta un 10 por ciento a los cuatro años de la entrada en vigor de esta Ley, sobre el importe global de adjudicación de suministros y servicios incluidos en los códigos CPV recogidos en el anexo VI celebrados en el ejercicio anterior a aquel al que se refiera la reserva, en los términos indicados en el primer párrafo de este apartado.*
- ➔ *En los procedimientos de contratación en los que se aplique la reserva no procederá la exigencia de la garantía definitiva a que se refiere el artículo 107 de la Ley, salvo en los casos en los que el órgano de contratación, por motivos excepcionales, lo considere necesario y así lo justifique motivadamente en el expediente.*
- ➔ *Es evidente la importancia de la Disposición no exige comentario, por lo que debe de hacerse la **INCIDENCIA** necesaria para que el Acuerdo del Consejo de Ministros sea lo más favorable posible.*

Reserva de ciertos contratos de servicios sociales, culturales y de salud a determinadas organizaciones

La Disposición adicional cuadragésima octava se refiere a la reserva de ciertos contratos de servicios sociales, culturales y de salud a determinadas organizaciones.

Los servicios concretos son los recogidos en el apartado 1 de la propia disposición por referencia al Anexo IV de la Ley.

Y las organizaciones han de cumplir todas y cada una de las condiciones siguientes:

- ➔ Que su objetivo sea la realización de una misión de servicio público vinculada a la prestación de los servicios citados.
- ➔ Que los beneficios se reinviertan con el fin de alcanzar el objetivo de la organización; o en caso de que se distribuyan o redistribuyan beneficios, la distribución o re-distribución deberá realizarse con arreglo a criterios de participación.
- ➔ Que las estructuras de dirección o propiedad de la organización que ejecute el contrato se basen en la propiedad de los empleados, o en principios de participación, o exijan la participación activa de los empleados, los usuarios o las partes interesadas.
- ➔ Que el poder adjudicador de que se trate no haya adjudicado a la organización un contrato para los servicios en cuestión con arreglo al presente artículo en los tres años precedentes.

La duración máxima del contrato no excederá de tres años.

14. ACCESIBILIDAD Y DISEÑO UNIVERSAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS.

LO QUE DICE LA NORMA



El art. 125.1.b) al definir el **concepto de prescripción o especificación técnica para los** contratos de suministro o de servicios, dice que será aquella especificación que figure en un documento en la que se definan las características exigidas de un producto o de un servicio incluido el diseño para todas las necesidades (incluida la **accesibilidad universal y diseño universal o diseño para todas las personas**).

LO QUE PUEDEN HACER LAS ENTIDADES



El incumplimiento de los preceptos de accesibilidad universal y diseño universal o diseño para todas las personas, sería causa de **IMPUGNACIÓN** de los correspondientes pliegos. Así mismo las entidades han de **SENSIBILIZAR Y VIGILAR** para que en la contratación se tenga en cuenta la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.

REQUISITOS DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

Art. 125.1.b): cuando se trate de contratos de suministro o de servicios la especificación que figure en un documento en la que se definan las características exigidas de un producto o de un servicio deberá incluir el diseño para todas las necesidades (incluida la **accesibilidad universal y diseño universal o diseño para todas las personas**)

Artículo 126, dentro de las reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas, establece en su párrafo 3 que para toda contratación que esté destinada a ser utilizada por personas físicas, las prescripciones técnicas se redactarán, salvo en casos debidamente justificados, de manera que se tengan en cuenta la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como los criterios de accesibilidad universal y de diseño universal o diseño para todas las personas.

El artículo 126.3 añade dos consideraciones:

- ➔ De no ser posible definir las prescripciones técnicas teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño universal o diseño para todas las personas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia.
- ➔ Siempre que existan requisitos de accesibilidad obligatorios adoptados por un acto jurídico de la Unión Europea, las especificaciones técnicas deberán ser definidas por referencia a esas normas en lo que respecta a los criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad o el diseño para todos los usuarios.

15. INFORMACIÓN SOBRE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A LA FISCALIDAD, PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, EMPLEO Y CONDICIONES LABORALES.

LO QUE DICE LA NORMA



El artículo 129 establece la obligación para el órgano de contratación de **informar a candidatos y licitadores de sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales.**

En lo que a aspectos sociales se refiere se concreta en informar de las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, igualdad de género, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales e inserción sociolaboral de las personas con discapacidad, y a la obligación de contratar a un número o porcentaje específico de personas con discapacidad.

LO QUE PUEDEN HACER LAS ENTIDADES



Si el órgano de contratación no informase a los candidatos y licitadores de sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales sería causa de **IMPUGNACIÓN** de los pliegos.

16. CONDICIONES DE SUBROGACIÓN DE LOS CONTRATOS INCLUIDAS LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

LO QUE DICE LA NORMA



El artículo 130 establece la obligación de información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo. En su párrafo 2 se dice que lo dispuesto respecto de la subrogación de trabajadores resultará igualmente de aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas cuando estos estuvieran adscritos al servicio o actividad objeto de la subrogación y que cuando la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar fuese un Centro Especial de Empleo, la empresa que resulte adjudicataria tendrá la obligación de subrogarse como empleador de todas las personas con discapacidad que vinieran desarrollando su actividad en la ejecución del referido contrato.

LO QUE PUEDEN HACER LAS ENTIDADES



Si el órgano de contratación no informase a los candidatos y licitadores de sobre las obligaciones relativas a la subrogación de contratos de trabajo sería causa de **IMPUGNACIÓN** de los pliegos. Lo mismo ocurriría si la empresa que resultase adjudicataria de un contrato no se subrogase como empleador de todas las personas con discapacidad que vinieran desarrollando su actividad en la ejecución del referido contrato

17. ESTABLECIMIENTO DE CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

LO QUE DICE LA NORMA



El artículo 202 es uno de los más importantes en cuanto a la versión social de la Ley de Contratos. Se refiere al **establecimiento de condiciones especiales de ejecución del contrato**; en esta guía nos centramos únicamente en las de carácter social.

El precepto permite a los órganos de contratación establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del mismo y no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos.

Pero además resulta obligatorio establecer en todo contrato al menos una de las condiciones especiales de ejecución de carácter económico, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social.

LO QUE PUEDEN HACER LAS ENTIDADES



En cuanto al aspecto obligatorio del establecimiento de una condición especial de ejecución, su falta de respeto sería causa de **IMPUGNACIÓN** del contrato. Por otro lado, es muy importante que las entidades sociales **SENSIBILICEN** a las administraciones públicas para que establecen condiciones especiales de ejecución de tipo social.

CONDICIONES ESPECIALES EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

El campo que ofrece la LCSP17 es inmenso. Si bien ha existido un cierto retroceso porque en la nueva Ley, a diferencia de la anterior se exige que la condición esté directamente relacionada con el contrato (lo que en realidad podía exigirse, en buena lógica, en la regulación anterior aunque no se contemplase de manera expresa), no es menos cierto que la obligatoriedad de inclusión de, al menos, una condición especial de ejecución es un avance lleno de posibilidades, pues implica que quien licite el contrato ha de tener capacidad para poder llevar a cabo la ejecución en la forma determinada por la condición especial, lo que pone en una situación de privilegio a las entidades del Tercer Sector frente a las empresas mercantiles. En cuanto a las condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades:

- Hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- Contratar un número de personas con discapacidad superior al que exige la legislación nacional
- Promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral, en particular de las personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social a través de Empresas de Inserción.
- Eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo.
- Favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral y la conciliación del trabajo y la vida familiar.
- Combatir el paro, en particular el juvenil, el que afecta a las mujeres y el de larga duración.
- Favorecer la formación en el lugar de trabajo.
- Garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables.
- Medidas para prevenir la siniestralidad laboral.
- Otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- O garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, incluidas aquellas consideraciones que busquen favorecer a los pequeños productores de países en desarrollo, con los que se mantienen relaciones comerciales que les son favorables tales como el pago de un precio mínimo y una prima a los productores o una mayor transparencia y trazabilidad de toda la cadena comercial.

18. GARANTÍA DE CONTINUIDAD DE LAS CONDICIONES DEL SERVICIO.

LO QUE DICE LA NORMA



El artículo 312, determina las **especialidades de los contratos de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía**. En concreto cabe hacer referencia al apartado b) que dice que el adjudicatario de un contrato de servicios de este tipo estará sujeto a las obligaciones de prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas, lo que indudablemente favorece a las entidades del Tercer Sector por su vocación de servicio a las personas y su implicación con las mismas.

LO QUE PUEDEN HACER LAS ENTIDADES



Es muy importante **VIGILAR** el cumplimiento de este precepto para que los cambios en los proveedores de los servicios no vayan en decremento de la calidad de estos de modo que cambien las condiciones en que se prestan y perjudiquen a las personas beneficiarias.

2.3.3. Elementos de actividad: relativos a la ejecución del contrato

19. GARANTÍA DE ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

LO QUE DICE LA NORMA



La Disposición Adicional Decimoctava establece una **garantía de accesibilidad para personas con discapacidad** y así dice que, en el ámbito de la contratación pública, la determinación de los medios de comunicación admisibles, el diseño de los elementos instrumentales y la implantación de los trámites procedimentales, deberán realizarse teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño universal o diseño para todas las personas.

LO QUE PUEDEN HACER LAS ENTIDADES



Aunque esta cuestión no afecta al contrato en sí es un aspecto vital para garantizar el acceso de las personas con discapacidad a la tramitación de los procedimientos y **ES CAUSA DE NULIDAD** el que no se respete la previsión.

20. EXCEPCIÓN EN EL PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS RELATIVOS A LOS SERVICIOS A LAS PERSONAS.

LO QUE DICE LA NORMA



En el artículo 29.4 se establece que los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un **plazo máximo de duración** de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas, pero se matiza diciendo que podrá establecerse en los contratos de servicios relativos a los servicios a las personas un plazo de duración mayor cuando ello fuera necesario para la continuidad de aquellos tratamientos a los usuarios en los que el cambio del prestador pudiera repercutir negativamente.

LO QUE PUEDEN HACER LAS ENTIDADES



Dada la peculiaridad de algunos de los servicios que prestan las entidades del Tercer Sector, especialmente en determinados apoyos a personas discapacitadas, dependientes, o con ciertas enfermedades y el vínculo que se establece con la entidad prestadora, así como el arraigo de las entidades y el apoyo que hacen en los entornos comunitarios en los que viven las personas los cambios pueden repercutir negativamente.

- ➡ Debe **VIGILARSE Y EXIGIRSE** especialmente el cumplimiento de este precepto e **IMPUGNAR** los pliegos que no lo cumplan.

21. INCLUSIÓN DE LAS CONSIDERACIONES SOCIALES EN EL CONTRATO.

LO QUE DICE LA NORMA



El artículo 35, al regular el contenido mínimo del contrato, en realidad el contenido mínimo del documento de formalización, establece en el apartado 1.c) que se incluirá la **definición del objeto teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, las consideraciones sociales.**

El documento de formalización se realiza una vez adjudicado el contrato y es importante por dos razones:

- ➔ Porque el contrato se ejecutará tal y como esté definido y si no se ha definido en el documento de formalización las consideraciones sociales, estas podrán no ser tenidas en cuenta.
- ➔ El objeto definido en la formalización procede del definido en el pcap y por tanto este artículo está incidiendo es sí en la definición del objeto del contrato en el pliego.

LO QUE PUEDEN HACER LAS ENTIDADES



Es importante que cuando las entidades firman contratos con la administración velen porque se tengan en cuenta las consideraciones sociales.

El incumplimiento de lo previsto en el artículo 35.1.c) debe dar lugar a la **NEGATIVA A FIRMAR** el documento de formalización.

Por otra parte, las entidades deben **SENSIBILIZAR** a las administraciones para que se tengan en cuenta las consideraciones sociales tanto en la formulación de los pliegos como en la firma del Contrato.

22. EXENCIÓN DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA.

LO QUE DICE LA NORMA



De acuerdo al artículo 107.1 se permite **que se exima al adjudicatario de la constitución de garantía definitiva**, justificándolo adecuadamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares; esto aplica a los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios sociales o la inclusión social o laboral de personas pertenecientes a colectivos en riesgo de exclusión social.

LO QUE PUEDEN HACER LAS ENTIDADES



Se trata de una posibilidad y no de una obligación, por lo que es muy importante **SENSIBILIZAR** a las administraciones para que hagan uso de dicha opción. Además, puede incidirse sobre la motivación de no haber eximido al adjudicatario de la constitución de garantías y según sea la motivación puede plantearse la posibilidad de **IMPUGNACIÓN**.

23. EXIGENCIA DE ETIQUETAS DE TIPO SOCIAL.

LO QUE DICE LA NORMA



El artículo 127.2 permite que cuando se tenga la intención de adquirir **obras, suministros o servicios con características específicas de tipo social** se podrán exigir en las prescripciones técnicas, en los criterios de adjudicación o en las condiciones de ejecución del contrato como medio de prueba de que las obras, los servicios o los suministros cumplen las características exigidas, etiquetas de tipo social o medioambiental, como aquellas relacionadas la igualdad de género o las que garantizan el cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, siempre que se cumplan ciertas condiciones.

LO QUE PUEDEN HACER LAS ENTIDADES



Se trata de un supuesto potestativo, que será conveniente o no según se posea la etiqueta, por lo que hay que **SENSIBILIZAR** a las administraciones sobre la importancia de las mismas para determinados servicios.

Es importante tener en cuenta que:

- ❖ Cuando se exija una etiqueta se puede presentar una equivalente, siendo de carga del licitador probar la equivalencia.
- ❖ Cuando se exija una etiqueta hay que comprobar que reúne todos los requisitos que la Ley exige para las etiquetas, y de lo contrario se ha de **IMPUGNAR** el pliego.

24. INTRODUCCIÓN DE ASPECTOS SOCIALES EN LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN CUALITATIVA.

LO QUE DICE LA NORMA



El artículo 145.2. de la LCSP17, establece que **la mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos** y que en los criterios cualitativos se podrán incluir aspectos sociales; a continuación, se detalla en un cuadro los aspectos sociales.

El artículo 145.3: establece que **la aplicación de más de un criterio de adjudicación** procederá en la adjudicación de los contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación. Esto tiene importancia porque en los contratos de contenido social se produce esta circunstancia y el lograr que no se adjudiquen únicamente por el criterio del precio favorece a las entidades del Tercer Sector.

LO QUE PUEDEN HACER LAS ENTIDADES



En todos estos casos el órgano de contratación debe valorar el aspecto social del contrato para incluir unos criterios u otros y para determinar el número de criterios. Esas decisiones deben estar motivadas y si se considera que no se ha actuado adecuadamente, según el objeto del contrato, debería **IMPUGNARSE** el pliego.

Las entidades deben de **SENSIBILIZAR** a las administraciones públicas para que tengan en cuenta los aspectos sociales en los criterios de valoración cualitativa y los incluyan en los pliegos.

ASPECTOS SOCIALES A INCLUIR EN LOS CRITERIOS CUALITATIVOS:

Entre los aspectos sociales a introducir en los criterios cualitativos a la hora de evaluar la mejor relación calidad precio se podrán incluir aquellos que se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades:

- ➔ Al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social;
- ➔ la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción;
- ➔ los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres;
- ➔ el fomento de la contratación femenina;
- ➔ la conciliación de la vida laboral, personal y familiar;
- ➔ la mejora de las condiciones laborales y salariales;
- ➔ la estabilidad en el empleo;
- ➔ la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato;
- ➔ la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo;
- ➔ la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual;
- ➔ los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.

Además podrá valorarse la organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución

LA NECESARIA VINCULACIÓN DE LOS ASPECTOS SOCIALES AL OBJETO DEL CONTRATO

Una de las limitaciones más importantes en cuanto a la aplicación de aspectos sociales en un contrato es que (especialmente en cuanto a los criterios de adjudicación) deben estar vinculados al objeto del contrato, pero se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen entre otros en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas, conforme al artículo 145.6.

25. LOS ASPECTOS SOCIALES EN LOS CRITERIOS DE DESEMPATE.

LO QUE DICE LA NORMA



El artículo 147 establece la **existencia de criterios de desempate** aplicables, en su caso, después de que se apliquen los criterios de adjudicación. Los criterios de desempate deberán estar vinculados al objeto del contrato y se referirán a ciertos aspectos, casi todos ellos de contenido social como los que se relacionan a continuación.

LO QUE PUEDEN HACER LAS ENTIDADES



El establecimiento de criterios de desempate no es obligatorio, pero debe motivarse su no establecimiento y si se establecen debe motivarse su relación con el objeto del contrato. En consecuencia, las entidades deben de **INFORMAR Y SENSIBILIZAR** para que los contratantes hagan uso del mismo.

ASPECTOS DE CONTENIDO SOCIAL QUE PUEDEN SER TENIDOS EN CUENTA EN LOS CRITERIOS DE DESEMPATE

- Proposiciones presentadas por aquellas empresas que tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al que les imponga la normativa,
- Proposiciones de empresas de inserción reguladas, en los contratos relativos a prestaciones

de carácter social o asistencial,

- Las proposiciones presentadas por entidades sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, siempre que su finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y figuren inscritas en el correspondiente registro oficial,
- Las ofertas de entidades reconocidas como Organizaciones de Comercio Justo para la adjudicación de los contratos que tengan como objeto productos en los que exista alternativa de Comercio Justo,
- Proposiciones presentadas por las empresas que incluyan medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Además, en defecto de previsión en los pliegos se contemplan otros criterios de desempate también de contenido social.

6. LICITACIÓN CON NEGOCIACIÓN CON EN CONTRATOS DE SERVICIOS SOCIALES PERSONALÍSIMOS

LO QUE DICE LA NORMA



El artículo 167.f) recoge como **supuesto de aplicación del procedimiento de licitación con negociación el caso de que se trate de contratos de servicios sociales personalísimos** que tengan por una de sus características determinantes el arraigo de la persona en el entorno de atención social, siempre que el objeto del contrato consista en dotar de continuidad en la atención a las personas que ya eran beneficiarias de dicho servicio.

Esto podría ser aplicable a los contratos de contenido social que cumplan los supuestos de los apartados a y b del artículo:

“a) Cuando para dar satisfacción a las necesidades del órgano de contratación resulte imprescindible que la prestación, tal y como se encuentra disponible en el mercado, sea objeto de un trabajo previo de diseño o de adaptación por parte de los licitadores.

b) Cuando la prestación objeto del contrato incluya un proyecto o soluciones innovadoras”,

Adicionalmente también debe tenerse en cuenta que el artículo 172.3 establece que el procedimiento de diálogo competitivo podrá utilizarse en los casos enumerados en el artículo 167.

LO QUE PUEDEN HACER LAS ENTIDADES



Los dos supuestos previamente referidos (necesidad de un trabajo previo de diseño o de adaptación por parte de los licitadores y prestación de servicios sociales de forma innovadoras desde el punto de vista de la atención a los usuarios) son frecuentes en el ámbito de la prestación de servicios sociales a las personas, dado los cambios sociales recientes. Las entidades sociales pueden **SENSIBILIZAR Y PROPONER** a las entidades contratantes de estos servicios que se utilicen procedimientos de negociación con licitación.

27. ASOCIACIÓN PARA LA INNOVACIÓN.

LO QUE DICE LA NORMA



El artículo 177 al definir el procedimiento de **asociación para la innovación** dice que tiene como finalidad, entre otros objetos, el desarrollo de servicios innovadores y la compra ulterior de los servicios resultantes. Si bien es cierto que no parece en principio un supuesto adecuado para los servicios sociales, puede resultar que las entidades del Tercer Sector por su experiencia y conocimiento de la cuestión puedan diseñar servicios innovadores. Más aún, teniendo en cuenta la evolución de los modelos de bienestar y en concreto de los servicios sociales la compra de determinados servicios será cada vez más frecuente.

LO QUE PUEDEN HACER LAS ENTIDADES



Las entidades del Tercer Sector pueden, que trabajen en determinados servicios con perspectiva innovadora que requieran compra ulterior, pueden **PROPONER** a las administraciones la puesta en marcha de asociaciones para la innovación.

28. EMISIÓN DE INFORMES POR PARTE DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES.

LO QUE DICE LA NORMA



Dentro de la valoración de las ofertas el artículo 157, en su apartado 5, prevé que se podrán **requerir informes a las organizaciones sociales** de usuarios destinatarios de la prestación, a las organizaciones representativas del ámbito de actividad al que corresponda el objeto del contrato, a las organizaciones sindicales, a las organizaciones que defiendan la igualdad de género y a otras organizaciones para la verificación de las consideraciones sociales y ambientales.

LO QUE PUEDEN HACER LAS ENTIDADES



Es importante que si se utiliza esta opción las entidades del tercer sector **COMPRUEBEN** que se haga correctamente, de modo que quienes emiten los informes de usuarios tienen la capacidad y el conocimiento para hacerlo correctamente.

29. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA SOCIAL Y LABORAL DE LAS OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS.

LO QUE DICE LA NORMA



Un cambio respecto a la legislación anterior, que es especialmente importante es que en la regulación de las ofertas anormalmente bajas (artículo 149) se debe pedir información a los licitadores cuyas ofertas contuviesen presuntamente valores anormales, sobre el **respeto de sus obligaciones en materia social o laboral** (entre otras) no siendo justificables, los precios que incumplan lo establecido en el artículo 201; a este respecto se establecen una serie de requisitos que se describen en el cuadro siguiente.

REQUISITOS EN MATERIA SOCIAL DE LAS OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS Y SU COMPROBACIÓN.

- El artículo 201 incluye como obligación la de cumplir los convenios colectivos, lo que en la legislación anterior no ocurría dado que en el pasado sólo se podía exigir el cumplimiento de las obligaciones basadas en una norma legal o reglamentaria.
- El apartado II de la Exposición de Motivos determina que los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque no cumplan las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral.
- Dentro de la valoración de las ofertas el artículo 157, en su apartado 5, prevé que se podrán requerir informes a las organizaciones sociales de usuarios destinatarios de la prestación, a las organizaciones representativas del ámbito de actividad al que corresponda el objeto del contrato, a las organizaciones sindicales, a las organizaciones que defiendan la igualdad de género y a otras organizaciones para la verificación de las consideraciones sociales y ambientales.
- El artículo 201 aludido previamente establece la obligación de los órganos de contratación de tomar las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos, los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia social y laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional y en particular las establecidas en el anexo V.

LO QUE PUEDEN HACER LAS ENTIDADES



En orden a evitar la contratación de ofertas anormalmente bajas que inciden en la calidad de los servicios y en el cumplimiento de las obligaciones sociales y laborales, las entidades han de **SENSIBILIZAR** a las administraciones públicas sobre los requisitos que son exigibles en materia social. Así mismo, has de insistir en que cuando se de este supuesto, las administraciones han de **REQUERIR**, en función del campo de actividad informes a las entidades representativas del Tercer Sector.

3. LA ACCIÓN CONCERTADA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS “CONCIERTOS SOCIALES”

Como ya se ha explicado al principio de esta guía las Comunidades Autónomas pueden aplicar diversas vías de gestión de los servicios a las personas entre las que se distinguen:

La gestión directa a través de recursos propios.

La gestión indirecta basada en las diversas fórmulas de contratación que recoge la legislación de contratos del sector público.

La gestión a través de entidades sociales con las que se establecen “Conciertos Sociales” o “Acuerdos de Acción Concertada”.

3.1. Las bases legales para el concierto social.

El recorrido realizado por las Comunidades Autónomas españolas a lo largo de los años 2015, 2016 y 2017 para la modificación de sus normas de Servicios Sociales con el fin de dotarse de una nueva fórmula para gestionar los servicios a las personas, está plenamente fundamentado en las directivas europeas de contratación pública y se ve ahora completado con la LCSP17 recientemente aprobada; la LCSP17 reconoce la competencia de las Comunidades Autónomas para la prestación de servicios de carácter social tanto a través de fórmulas contractuales como no contractuales.

3.1.1. La Directivas europeas de contratación pública.

Las Directivas europeas del año 2014 señalan que “los Estados miembros siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos los servicios a las personas (sociales, sanitarios, educativos., etc.) u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o el otorgamiento de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan unas condiciones establecidas de antemano, sin imponer límites o cuotas y siempre que se garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación” (Considerandos 54 Directiva 23/2014, 114 Directiva 24/2014 y 120 Directiva 25/2014).

En el mismo sentido el artículo 11.6 declara excluida de la Ley la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que esta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

Y el artículo art. 19.2 f) establece que no se consideran sujetos a regulación armonizada, cualquiera que sea su valor estimado, los contratos que tengan por objeto servicios de defensa civil, protección civil y prevención de riesgos laborales prestados por organizaciones o asociaciones sin ánimo de lucro e incluidos en los siguientes códigos CPV: 75250000-3, 75251000-0, 75251100-1, 75251110-4, 75251120-7, 75252000-7, 75222000-8; 98113100-9; 85143000-3, salvo los servicios de transporte en ambulancia de pacientes.

3.1.2. La Ley de Contratos española.

La LCSP17 viene a refrendar el proceso legislativo que se ha venido desarrollando por parte de las Comunidades Autónomas de nuestro país para definir y aplicar la figura de la Concertación Social. Así traspone lo dispuesto en las Directivas 23/2014, 114 Directiva 24/2014 y 120 Directiva 25/2014



La Disposición adicional cuadragésima novena de la nueva LCSP17 referida a la Legislación de las Comunidades Autónomas relativa a instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos de carácter social afirma que:

“Lo establecido en esta Ley no obsta para que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social”.

3.2. Características fundamentales del Concierto Social.

A continuación, se presentan las principales características de los Conciertos Sociales que han sido definidos en la legislación autonómica de servicios sociales y contratación pública hasta la actualidad. Para ello han sido analizadas las normas que regulan específicamente la figura de los conciertos sociales en las comunidades autónomas de Aragón, Asturias, Andalucía, Cataluña, Galicia, Baleares, Murcia, Navarra Comunidad Valenciana.

Concepto

El Concierto Social se define como el instrumento no contractual – diferente del concierto que regulaba la anterior LCSP- que permite la prestación de servicios públicos a las personas a través de entidades sociales. Como tales servicios públicos la financiación, acceso y control de los servicios corresponde a la Administración.

Objeto



El Concierto Social puede aplicarse para la prestación de servicios sociales, sanitarios, socio-sanitarios, educativos, servicios ocupacionales y, en general, aquellos servicios destinados a satisfacer necesidades de carácter social.

En virtud de los conciertos podrán establecerse prestaciones de servicios con reserva y ocupación de plazas; y/o gestión de prestaciones técnicas, programas, servicios o centros.



Procedimiento

El Concierto Social puede aplicarse para la prestación de servicios sociales, sanitarios, socio-sanitarios, educativos, servicios ocupacionales y, en general, aquellos servicios destinados a satisfacer necesidades de carácter social.

En virtud de los conciertos podrán establecerse prestaciones de servicios con reserva y ocupación de plazas; y/o gestión de prestaciones técnicas, programas, servicios o centros.

La Administración Autónoma y la Entidad Social suscriben un documento administrativo de forma y contenido reglamentado.



Requisitos

Pueden optar al establecimiento de Conciertos Sociales aquellas entidades que cuenten con acreditación administrativa y figuren inscritas en el oportuno Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Administración Autónoma.

Además, estas entidades habrán de acreditar la disposición de medios y recursos necesarios para la prestación de los servicios concertados; y, en caso de la reserva de plazas, la titularidad de los centros concertados o, en su defecto, la disponibilidad de título jurídico válido por un periodo no inferior al de vigencia del acuerdo de la acción concertada.

Criterios de adjudicación



La selección de las entidades para el establecimiento de Conciertos Sociales se realizará a través de la valoración de la entidad basada en criterios sociales, de calidad, experiencia, evaluación de las personas usuarias, promoción de la igualdad de género, cumplimiento de la normativa laboral, menor diferencia retributiva del personal respecto a la misma categoría profesional en la Administración Autónoma trabajo en red con otras entidades sociales o trayectoria acreditada en la materia.

Igualmente se asignarán conciertos en relación con la adecuación del recurso o servicio concertado a las características y necesidades de la persona que vaya a ser beneficiaria: atención personalizada, arraigo en el entorno, elección de la persona o continuidad en la atención.

Duración de los conciertos

La extensión de los Conciertos Sociales siempre es de base plurianual; aunque variable entre comunidades autónomas se suelen establecer periodos iniciales prorrogables tras las oportunas evaluaciones periódicas.

- ❖ Al final de la Guía se incluye como Anexo una tabla-resumen sobre las características de la normativa autonómica en materia de Acción Concertada para la prestación de Servicios Sociales.

4. ANEXOS

4.1. Normativa esencial para la contratación pública.

- [Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público](#), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- [Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.
- [Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.
- [Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo](#) de 26 de febrero de 2014 relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE.

4.2. Artículos fundamentales de la Ley relacionados con servicios sociales.

TEMA	ARTÍCULO
Uso de instrumentos no contractuales (Ej. concierto social) para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social	Disposición adicional cuadragésima novena
Condiciones especiales de ejecución de tipo medioambiental, social o relativos al empleo	Artículo 202
Condiciones de aptitud	Artículo 65
Prohibición de contratar	Artículo 71b y d
Plan de igualdad entre hombres y mujeres	Artículo 140
Contratos nulos de pleno derecho por omitir supuestos del artículo 71 de la ley.	Artículo 39.2.a
Condiciones de solvencia.	Artículo 76.1
Exigencia de clasificación	Artículo 77.1.b
Cuota discapacidad	Artículo 140
División del contrato en lotes	Artículo 87.1.a
Disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.	Artículo 87.3.3.b
Acreditación de solvencia técnica o profesional	Artículo 90.3
Incumplimiento de normas de garantía de calidad y de accesibilidad	Artículo 93
Registro oficial de licitadores y empresas clasificada	Artículo 159
Inaplicación de las normas de los contratos sara en contratos licitados por lotes	Artículo 22.2
Incorporación de consideraciones sociales	Artículo 28
Objeto del contrato	Artículo 99
Libertad de pactos	Artículo 34
Reserva de lotes para centros especiales de empleo o para empresas de inserción	Artículo 99.4.b

TEMA	ARTÍCULO
Derechos de los centros especiales de empleo de iniciativa social y empresas de inserción a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes y porcentajes mínimos	Disposición adicional cuarta
Accesibilidad y diseño universal de productos y servicios	Art. 125.1.b)
Conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad	Artículo 126
Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales	Artículo 129
Condiciones de subrogación de los contratos incluidas las personas con discapacidad	Artículo 130
Establecimiento de condiciones especiales de ejecución del contrato	Artículo 202
Garantía de continuidad de las condiciones del servicio	Artículo 312
Garantía de accesibilidad para personas con discapacidad	Disposición adicional decimoctava
Excepción en el plazo máximo de duración de los contratos de servicios relativos a los servicios a las personas	Artículo 29.4
Inclusión de las consideraciones sociales en el contrato y negativa a firmar	Artículo 35 y 35.1.c
Exención de constitución de garantía	Artículo 107
Exigencia de etiquetas de tipo social	Artículo 127.2
Introducción de aspectos sociales en los criterios de valoración cualitativa.	Artículo 145
Los aspectos sociales en los criterios de desempate	Artículo 147
Licitación con negociación en contratos de servicios sociales personalísimos	Artículo 167.f
Procedimiento de diálogo competitivo	Artículo 172.3
Asociación para la innovación	Artículo 177
Emisión de informes por parte de las organizaciones sociales	Artículo 157
Cumplimiento de las obligaciones en materia social y laboral de las ofertas anormalmente bajas	Artículo 201

4.3. Acción concertada para la prestación de servicios a las personas.

	ARAGÓN	ASTURIAS	ANDALUCÍA	CATALUÑA
Norma	Decreto- Ley 1/2016, de 17 de mayo, del Gobierno de Aragón, sobre acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario	Ley del Principado de Asturias 9/2015, de 20 de marzo, de primera modificación de la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de Servicios Sociales	Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía	Decreto-ley 3/2016, de 31 de mayo, de medidas urgentes en materia de contratación pública
Concepto	La acción concertada se define a través de instrumentos organizativos de naturaleza no contractual por los que las Administraciones podrán organizar la prestación de servicios a las personas cuya financiación, acceso y control sean de su competencia	Prestación de servicios de financiación, acceso y control públicos por parte de entidades sin ánimo de lucro que realizan actividades de servicios sociales. Concierto social diferenciado del concierto general, dadas las especificidades de los servicios sociales	Concierto social es el instrumento para la prestación de servicios sociales de responsabilidad, financiación y control públicos a través de entidades sociales. Modalidad diferenciada del concierto general	Concierto social se define como la prestación de servicios sociales de atención pública a través de terceros titulares de servicios y establecimientos. Se trata de la prestación de servicios mediante fórmulas no contractuales
Objeto	Se podrán establecer conciertos para la prestación de servicios de carácter social o sanitario	Concertación de servicios sociales (reserva y ocupación de plazas; gestión de prestaciones técnicas, programas, servicios o centros)	Concertación de servicios sociales (reserva y ocupación de plazas; gestión de prestaciones técnicas, programas, servicios o centros)	Concertación para la prestación de servicios sociales y servicios ocupacionales para el empleo (reserva de plazas; gestión de prestaciones técnicas, programas, servicios o centros)
Procedimiento	Documento administrativo de concierto con las entidades que acrediten idoneidad para	Documento administrativo de forma y contenido	Documento administrativo (objeto, duración, cantidad y	Documento administrativo de forma y contenido

	ARAGÓN	ASTURIAS	ANDALUCÍA	CATALUÑA
	prestar los servicios	reglamentado	justificación económica, mecanismos de control, obligaciones de las partes)	reglamentado
Requisitos	Entidades privadas de iniciativa social que cuenten con la acreditación administrativa y figuren inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales	Entidades de iniciativa social que cuenten con acreditación administrativa y figuren inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales Acreditar disposición de medios y recursos; titularidad de los centros para concierto de reserva de plazas	Haber prestado de manera continuada el servicio Presencia en la zona de la entidad Respeto a normativa laboral Titularidad del centro Respeto al principio de igualdad Inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales Acreditación administrativa	Entidades que cuenten con acreditación administrativa y figuren inscritas en el Registro de Entidades, servicios y establecimientos de servicios sociales. Acreditar disposición de medios y recursos; titularidad de los centros para concierto de reserva de plazas
Criterios	Implantación en la localidad de prestación del servicio Años de experiencia acreditada Valoración de los usuarios Certificaciones de calidad Continuidad en la prestación del servicio Arraigo de la persona en el entorno Buenas prácticas sociales	Preferencia o discriminación positiva para entidades que acrediten: Atención personalizada integral Arraigo en el entorno Elección de la persona Continuidad en la atención Calidad Experiencia y trayectoria acreditada	Preferencia o discriminación positiva para entidades que acrediten: Criterios sociales Promoción de la igualdad de género Calidad Experiencia Trayectoria	Preferencia o discriminación positiva para entidades que cumplan: Criterios sociales Criterios de calidad Experiencia Trayectoria
Duración	Duración inicial no superior a 4 años prorrogable hasta 10 años	Duración de base plurianual	Duración de base plurianual	Duración de base plurianual

GALICIA**ISLAS BALEARES****MURCIA****NAVARRA**

	GALICIA	ISLAS BALEARES	MURCIA	NAVARRA
Norma	Ley 8/2016, de 8 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia	Ley 10/2013, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Islas Baleares	Ley 16/2015, de 9 de noviembre, por la que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia	Ley Foral reguladora de los conciertos sociales en los ámbitos de salud y servicios sociales
Concepto	El concierto social es el instrumento por el cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos. Se trata de una modalidad diferenciada del concierto general	El régimen de concierto diferenciado de la modalidad contractual, se organiza para dar respuesta a las necesidades de los colectivos más desfavorecidos asegurando la participación de las entidades de iniciativa social	Concierto social es una modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público. Se entiende por régimen de concertación la prestación de servicios sociales públicos a través de terceros	Los conciertos sociales, al margen de la regulación sobre contratación pública, en colaboración con entidades sin ánimo de lucro capacitadas para prestar los servicios sin incremento de costes respecto a otras formas de gestión
Objeto	Se podrán establecer conciertos para la prestación de servicios de carácter social (reserva y ocupación de plazas y gestión integral de prestaciones técnicas, tecnológicas, de servicios, programas o centros)	Concertación de servicios sociales (reserva y ocupación de plazas; gestión de prestaciones técnicas, tecnológicas, servicios o centros)	Concertación de servicios sociales (reserva y ocupación de plazas; gestión integral de prestaciones, servicios o centros)	Concertación para la prestación de servicios sociales, sanitarios y sociosanitarios cuando no resulten suficientes o idóneos los recursos públicos
Procedimiento	Documento administrativo de concierto	Documento administrativo de forma y contenido reglamentado	Documento administrativo que incluya un documento explicativo del coste del servicio público	Documento administrativo de concesión directa, sin publicidad o con publicidad
Requisitos	Centros acreditados administrativamente; autorización, declaración responsable o comunicación previa de los servicios a	Entidades de iniciativa social que cuenten con acreditación administrativa y figuren inscritas	Entidades de iniciativa social que cuenten con acreditación administrativa y figuren	Entidades sin ánimo de lucro registradas como tales cuyo fin principal responda a la

	prestar a través del concierto	en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales Acreditar disposición de medios y recursos; titularidad de los centros para concierto de reserva de plazas	inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales Acreditar disposición de medios y recursos; titularidad de los centros para concierto de reserva de plazas	finalidad social del servicio objeto del concierto, que no apliquen política de precios inferior al promedio del mercado y se comprometan a la prestación de servicio
Criterios	Prioridad a entidades que: Atención personalizada e integral Arraigo y elección de la persona Continuidad en su ciclo de vida Calidad, experiencia y trayectoria	Preferencia o discriminación positiva para entidades que acrediten: Atención personalizada integral Arraigo en el entorno Elección de la persona Continuidad en la atención Calidad Experiencia y trayectoria acreditada	Preferencia o discriminación positiva para entidades que acrediten: Implantación en la localidad Experiencia Valoración de los usuarios Certificaciones de calidad Empresas de trabajo social Buenas prácticas laborales	Preferencia o discriminación positiva para entidades que cumplan: Experiencia Implantación en la localidad Valor técnico de la oferta Arraigo en el entorno Valoración de los usuarios Atención integral Trabajo en red con otras entidades Buenas prácticas sociales Perfil lingüístico del personal Menor diferencia retributiva personal respecto a la misma categoría en la Admon
Duración	Duración de base plurianual	Duración de base plurianual	Periodo máximo de 6 años prorrogable por 4 años	Duración inicial máxima de 3 años con prórroga de otros 3